

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0125/2018

**EXPEDIENTE: 055/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0125/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **055/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito de *********, promoviendo por su propio derecho, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (sic) visto su contenido, con el mismo se le tiene contestando el requerimiento que se le mando dar por auto que antecede. **Ahora bien**, previo el análisis de la demanda planteada se advierte que el accionante interpone juicio para el resarcimiento de daños y perjuicios en contra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Director de*

Responsabilidades y Situación Patrimonial, por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, y por la negativa de ejecutar la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, por causarle un menoscabo en su patrimonio pecuniario y moral.

Cabe señalar que el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, reza al tenor siguiente:

Artículo 147.- El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;**
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;**
- III. El nombre y domicilio del tercero afecto si lo hubiera;**
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;**
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;**
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;**
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;**
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;**
- IX. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.**

De donde tenemos que dicho numeral establece los requisitos que debe contener la demanda de nulidad

En el caso concreto, tenemos que el escrito de demanda de ******, no cumple con tales requisitos, ya que en dicha demanda no se especifica si sólo impugna el resolutivo de 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis o también la resolución, tampoco es claro en su pretensión y en sus hechos, así como en sus pruebas que pretende desahogar; por ello, ante tal omisión en términos del numeral 149 de la Ley de Justicia Administrativa, se mandó requerir mediante proveídos de 16 dieciséis de junio y 27 veintisiete de noviembre ambos del año próximo pasado para que subsanar tales omisiones; empero, al dar contestación a dichos requerimientos nuevamente fue omiso en tales requisitos, es decir, dicha demanda resulta obscura e imprecisa ya que su pretensión y sus hechos son confusos, ya que de admitirse la misma se dejaría en estado de indefensión a su contraria; por ello, y toda vez que el apercibimiento que se le mando dar trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 27 veintisiete de noviembre del año próximo pasado y con fundamento en los artículos 142 y 152 de la ley de la materia y **se desecha la demanda** por las razones antes expuestas, en su momento archívese el asunto como concluido...”*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio **0125/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios del revisionista en los que arguye esencialmente que es falso que no se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron realizados por la primera instancia, porque los elementos solicitados se aclararon y efectuaron desde su escrito inicial de demanda, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte, que la consideración sustancial de la magistrada unitaria de primera instancia para desechar la demanda interpuesta por el actor consistió en que no se cumplieron los requisitos que prevé el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe contener la demanda.

Ahora, de la lectura integral al escrito inicial de demanda, así como de aquel con el que cumplió el aquí recurrente la prevención que

se le realizó mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para que ajustara su demanda a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa, se advierte que como lo afirma el recurrente, sí dio cabal cumplimiento a tal requerimiento.

Esto es así, porque tanto en el escrito inicial de demanda como aquel con el que se dio cumplimiento se citó:

El nombre y domicilio del actor: ***** , con domicilio en las Calles de ***** de ***** número ***** , de la Colonia ***** , Oaxaca).

La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con domicilio en Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Carretera Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.

Se indicó que por la naturaleza del juicio, no existe **tercero afectado**.

La resolución o acto administrativo que se impugna: Indicado que lo es el resolutivo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, que si bien dice resolutivo y no resolución, se entiende se refiere a la resolución de la fecha indicada, en la que se determinó no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo en contra del Rector, Vice-rector de Administración, Jefe de Recursos Humanos de la Universidad ***** y de la Comisión Mixta del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de *****; misma que exhibió con su demanda.

Se señaló la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada: El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

La pretensión que se deduce del juicio: El resarcimiento de daños y perjuicios.

Se expresaron los **hechos** de la demanda, así como los **conceptos de impugnación**; y se ofrecieron las **pruebas**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y, por último se estampo la **firma** del interesado.

Con todo esto el aquí recurrente cumplió de manera cabal con los lineamientos que prevé el artículo 147, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe contener la demanda.

Lo anterior hace patente, la errónea apreciación de la primera instancia de considerar que el actor no cumplió con los requisitos del artículo 147 en comento, pues como ya quedó precisado en el párrafo que antecede, sí se acataron tales lineamientos a cabalidad, desde el inicio de su demanda; de manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, irrogó el agravio aducido; por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido, para para quedar como sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el escrito de *****: Visto su contenido, téngasele en tiempo cumpliendo requerimiento que le fue efectuado mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 81, 82, fracción I, 96, fracción x, 115, 134, 146, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; se **ADMITE** a trámite la demanda y se le tiene demandando a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; el resarcimiento de daños y perjuicios por irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y por la negativa de ejecutar la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca. Por admitidas las **pruebas** que ofrece y exhibe consistentes en: **1.-** La de Informe a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales; **2.-** Documental pública consistente en copia simple de peritaje médico, suscrito por el actor ***** y el médico cirujano *****; **3.-** Documental pública consistente en copia simple de recibo de honorarios número 046, de treinta y uno de mayo de dos mil once, por la cantidad de \$*****.00 pesos, firmado por el doctor *****; **4.-** Documental pública consistente en copia simple de oficio 002/SUNEO/UN/2013, suscrito por la Licenciada ***** , Abogada General UTM/SUNEO; **5.-**

Documental pública consistente en cuadernillo de treinta fojas de copias simples de diversos comprobantes médicos; **6.-** Documental pública consistente en copia simple de oficio SCTG/DPJ/QD/487/2014, de nueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Jefe del Departamento de Atención a Quejas y Denuncias contra Servidores Públicos, con anexo consistente en copia simple de oficio número 6519 de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; **7.-** Documental pública consistente en copia simple de escrito suscrito por el actor, de fecha trece de diciembre de dos mil once, dirigido al Rector de la Universidad *****; **8.-** Documental pública consistente en copia simple de oficio 7852, de seis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado ***** , Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; **9.-** Documental pública consistente en copia simple de oficio 011/UN/VA-I/2011, suscrito por la Vice-Rectora de Administración de *****; **10.-** Documental pública consistente en copias simples de estado de cuenta al once de octubre de dos mil once, en tres fojas; **11.-** Documental pública consistente en copia simple de oficio UN-VAD-UT-13/2017 de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia “*****” de *****; **12.-** Documental pública consistente en copia simple poco legible de comprobante de estado de cuenta individual del *****; **13.-** Documental pública consistente en original de cédula de notificación, expediente 220/QD/2013, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; **14.-** Documental pública consistente en copia certificada de oficio número 107/UN/VA-E/2014, de veinte de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Vice-Rector de Administración de la Universidad *****; **15.-** Documental pública consistente en originales de recetas folios 42093 y 42094, suscritas por el doctor *****., a nombre del actor; **16.-** Documental pública consistente en copia simple de resolución de doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y Jefa del Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias “A”, adscritos a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; **17.-** La de Informe a cargo de la Fiscalía General del Estado, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

18.- La de Informe a cargo del Rector de la Universidad *****, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales; **19.-** La de Informe a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales; **20.-** La de Informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales; **21.-** La de Informe a cargo del Director de Regulación y Fomento Sanitario dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, la que se desahogara al tenor del cuestionario que formula el actor, respecto de aquellas que se califiquen de legales; lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159, de la Ley que rige la materia. Respecto a la solicitud que realiza para que se requiera las documentales que indica, dígamele al promovente que no ha lugar a obsequiar su petición, toda vez que no justifica que haya hecho la solicitud antes de la presentación de la demanda como lo ordena el artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa.- Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la conteste dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153, de la Ley en cita.- -----

Se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que **deberán** acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquel donde conste que rindieron la protesta de ley, con la finalidad de tener acreditadas sus personalidades y, **requiéraseles** para que al momento de contestar la demanda, adjunten copias de la misma y de los documentos que acompañen, para cada una de las partes, según lo prevé el artículo 120 y 155, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -----

Se tiene a la actora, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente

podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud que no acreditan ante esta Sala que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciado en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 115, 117 último párrafo, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 31 fracción IV, 102 del Reglamento Interno de este Tribunal. -----

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, fracción II, y 23, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía de la parte actora, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.-----

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.